

del Hospital Nacional Psiquiátrico y sus funcionarios, brindar custodia a personas que se encuentran hospitalizadas por haberseles impuesto medida de seguridad curativa de internamiento”.

El Lic. Gilbert Calderón Alvarado, Procurador de la Ética Pública y la Licda. Lissy Dorado Vargas, Abogada de Procuraduría, mediante opinión jurídica N° OJ-164-2005 de 18 de octubre de 2005, dan respuesta a la solicitud remitida y concluyen que con base en el principio de legalidad, no corresponde al Hospital Nacional Psiquiátrico ni a sus funcionarios, como parte de sus obligaciones de administrar la salud mental de la población costarricense, brindar custodia -entendiendo ésta como la forma de garantizar mediante técnicas policiales la seguridad de las personas en el hospital a las personas que se encuentren internadas y estén sujetas a una medida de seguridad curativa, ya que esta función excede las atribuciones establecidas por ley. Sin embargo, deberá a la administración hospitalaria estarse a lo resuelto por el Juzgado de Ejecución de la Pena, cuando se establezca la necesidad de brindarle custodia especial a este tipo de personas.

OJ: 165-2005 Fecha: 19-10-2005

Consultante: Sonia Mata Valle
Cargo: Jefe de Área Comisión de Asuntos Sociales
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Luis Guillermo Bonilla Herrera
Temas: Consideraciones generales sobre la génesis e innegable naturaleza salarial del denominado “Salario Escolar”.

Por oficio número CPAS-01-15171 del 08 de agosto de 2005, recibido el 5 de octubre de este año, se solicita el criterio de la Procuraduría General con respecto al proyecto de “Ley de Salario Escolar”, que se tramita bajo el expediente legislativo N° 15171, y del cual se nos adjunta copia.

El Máster Luis Guillermo Bonilla Herrera, Procurador Adjunto, mediante opinión jurídica N° OJ-165-2005 de 19 de octubre de 2005 y tras concluir el correspondiente análisis técnico jurídico concluye que:

“El proyecto de ley sometido a nuestro conocimiento presenta únicamente los dos problemas señalados, que de no corregirse con una adecuada técnica legislativa, podrían incidir en que la eventual ley llegue a tener serios roces de constitucionalidad.

1. Por lo demás, es obvio que su aprobación o no es un asunto de política legislativa que le compete en forma exclusiva a ese Poder de la República.”

OJ: 166-2005 Fecha: 19-10-2005

Consultante: Sonia Mata Valle
Cargo: Diputada
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Luis Guillermo Bonilla Herrera
Temas: Consideraciones generales sobre el mobbing o acoso Laboral. Consideraciones específicas sobre el proyecto consultado.

Por oficio número CPAS-01-15211 del 19 de mayo de 2005, se solicita el criterio de la Procuraduría General con respecto al texto sustitutivo del proyecto de “Ley contra el Acoso Psicológico y moral en el trabajo”, que se tramita bajo el expediente legislativo N° 15.211, y del cual se nos adjunta copia.

El Máster Luis Guillermo Bonilla Herrera, Procurador Adjunto, mediante opinión jurídica N° OJ-166-2005 de 19 de octubre de 2005 y tras concluir el correspondiente análisis técnico jurídico concluye que:

“El proyecto de ley sometido a nuestro conocimiento presenta únicamente los problemas señalados, que de no corregirse con una adecuada técnica legislativa, podrían incidir en que la eventual ley llegue a tener incluso serios roces de constitucionalidad, especialmente en lo que respecta al pretendido sometimiento de las organizaciones internacionales con sede en el país a los Tribunales nacionales.

Por lo demás, es obvio que su aprobación o no es un asunto de política legislativa que le compete en forma exclusiva a ese Poder de la República.”

OJ: 167-2005 Fecha: 24-10-2005

Consultante: Rocío Barrientos Solano
Cargo: Jefa de Área de Comisión Permanente de Gobierno y Administración
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: José Joaquín Barabona Vargas
Temas: Proyectos antecedentes para reformar el artículo 4° de la Ley 6758. Principales innovaciones del texto sustitutivo: entidades financieras.

La Licda. Rocío Barrientos Solano, Jefa de Área de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración, consulta el Proyecto de “Reforma del Artículo 4° de la Ley Reguladora del Desarrollo y Ejecución del Proyecto Turístico del Golfo Papagayo”; N° 6758 de 4 de junio de 1982, Expediente N° 15.049.

ÁREA ESPECIALIZADA DE INFORMACIÓN

Mediante opinión jurídica N° OJ-167-2005 de 24 de octubre de 2005, el Lic. Luis Guillermo Bonilla Herrera, Procurador General, con análisis de los temas que se indican en los descriptores, da respuesta a la solicitud, en la cual concluye que:

A) La posibilidad de asumir, ante una falta de respuesta de la Procuraduría General de la República, su conformidad con un Proyecto para modificar la Ley N° 6758, de Desarrollo Turístico de Papagayo, no se prevé en ésta, ni en la normativa costera, y resulta improcedente.

Tampoco la Procuraduría se encuentra comprendida dentro de los órganos que enumera el artículo 157 del Reglamento de la Asamblea Legislativa.

B) Como la aprobación o desestimación de un proyecto de reforma de ley es un acto de exclusivo resorte de la Asamblea Legislativa e insustituible por esta Institución, a modo de una opinión jurídica no vinculante se anotan las siguientes observaciones al texto consultado:

1) En primer término, se advierte que estuvo en el trámite legislativo otro Proyecto de Ley, expediente N° 14.998, para modificar varias normas de la Ley 6758, incluyendo el artículo 4° de la Ley 6758, acerca del cual nos pronunciamos en la Opinión Jurídica O. J.-074-2003. Fue archivado por dictamen unánime de la Comisión de Turismo.

2) Ante la necesaria legalidad del actuar administrativo y posibilidad de asumir el carácter de administrador pleno en las ejecuciones forzosas de la hipoteca del derecho de concesión, conviene que los señores diputados ponderen la reforma de suprimir la autorización a los bancos del Sistema Bancario Nacional e instituciones financieras del Estado para conceder préstamos a los concesionarios del desarrollo turístico de Papagayo con garantía de la respectiva concesión, sus edificaciones e instalaciones. Quiebra el principio seguido por la normativa costera en la materia, que recoge la Ley 6043 en el artículo 67.

3) Aclarar la forma de resolver el eventual conflicto de titularidades que puede presentarse con las mejoras entre el ICT, al que revierten (artículo 16), y el rematante de la garantía. (opiniones jurídicas N° OJ-074-2003 y N° O J-121-2003).

4) Revisar los términos según los cuales “la eventual cancelación de la concesión por incumplimiento del concesionario no afectará los gravámenes que pesen sobre ella”.

La garantía está supeditada a la existencia del derecho de concesión que le da soporte objetivo y contenido. Lo propio es que al extinguirse la concesión, por declaratoria firme de caducidad o cualquier otra causa, lleve consigo, de pleno derecho, el feneamiento de la hipoteca constituida.

5) Contra la figura del administrador pleno se hacen varios reparos: a) Es incorrecto que la hipoteca subsista a la concesión cancelada. b) La hipoteca de las construcciones, instalaciones y mejoras suscita un conflicto sobre la propiedad de las mismas entre el Instituto Costarricense de Turismo, al que reviertan cuando se cancela la concesión, y el rematante que se las adjudica en la subasta. c) No se aclara si la administración es a título personal o ajeno; ni los derechos y responsabilidades u obligaciones del administrador, la forma de constituirse, de entrar en posesión y devolución de los bienes, vigilancia y controles, etc. d) El cargo de gestor provisional, por tiempo indeterminado, mientras se adjudica la nueva concesión, al facultarle a explotar los derechos y potestades inherentes a ésta, comporta el ejercicio de la calidad de concesionario, sin sujetarse a los requisitos legales que se exigen para ello, lo que es impropio, y rebasa la simple administración.

6) A la adjudicación de la concesión soportando el gravamen que pese sobre ésta se opone: a) El hecho de que persista la hipoteca tras la cancelación de aquella. b) La inestabilidad que crea al nuevo titular, al depender su permanencia en el inmueble de la voluntad de terceros, contra el carácter excluyente de la concesión. c) El deber de la Administración de garantizar al concesionario el uso y disfrute pacíficos del bien demanial, siempre que no medien incumplimientos graves. d) E implica un trato desigual frente a los demás concesionarios que no soportan el gravamen.

7) En cuanto a la notificación al ICT, se recomienda: sustituir la expresión “remate de hipotecas” por “el proceso ejecutivo hipotecario”; “Transcurrido dicho término” por “Transcurrido dicho plazo”, que es lo correcto; referir los términos “diligencia de adjudicación” a la “provisional”; y aclarar que la notificación ha de practicarse a la Junta Directiva del ICT, órgano otorgante de concesión y encargado de autorizar su traspaso. (Ley 6758, art 12. Decreto Ejecutivo N° 25439-MP-TUR, art 12).

Además, se hacen varias consideraciones: a) Respecto de la hipoteca sobre la edificación, instalaciones o mejoras, se insiste en la necesidad de uniformar el tema de su propiedad. b) Con la vigencia del artículo 13 in fine de la Ley 6759, debe dejarse a salvo la reversión ahí prevista a favor del ICT. c) Conlleva una diferencia de trato, no justificada en parámetros objetivos, exigir en unos casos de enajenación de la concesión el cumplimiento de los requisitos y condiciones que deben cumplir los nuevos concesionarios, y obviarlos en otros. La subasta judicial de una concesión, por sí, no confiere al adjudicatario privilegios que excedan de los traspasos comunes. d) Para la autorización por silencio positivo de la Administración la solicitud debe cumplir todos los requisitos legales (Ley General de la Administración Pública, art. 331, apte. 1°), y de acuerdo con la jurisprudencia constitucional no opera tratándose de la explotación de bienes medioambientales. como el demanio marítimo terrestre. e) Indicar